

44

**RESOLUCIÓN.** EN LA HEROICA CIUDAD DE VERACRUZ, VERACRUZ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número 876/2019-III, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por RITA OLMEDO BARRADAS Y/O MARIA RITA OLMEDO BARRADAS, sobre declaración de ausencia de su hijo MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, y presunción de muerte y:

**RESULTANDO:**

ÚNICO.- Se tuvo por presentada a la C. RITA OLMEDO BARRADAS Y/O MARIA RITA OLMEDO BARRADAS, promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria Diligencias de Declaración de Ausencia, de su hijo MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, y presunción de muerte, en consecuencia, se dio entrada en la vía y forma propuesta, se continuó con la secuela legal, se llevo a cabo la audiencia de información testimonial, se llevaron a cabo la publicación de edictos, y se turnaron las presentes actuaciones a la vista del suscrito juzgador, lo que se hace bajo los siguientes: -

**C O N S I D E R A N D O S:**

I.- En este asunto, la promovente con el carácter de madre del desaparecido, se encuentra legitimada de acuerdo al artículo 603 del Código Civil vigente, para plantear la petición de ausencia, así como la presunción de muerte de MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, para lo que medularmente expone que en fecha quince de noviembre del dos mil trece, como a las veintitrés horas con treinta minutos, su hijo recibió una llamada telefónica a su celular para atender un viaje, ya que él era de oficio taxista, por lo cual salió de su casa ubicada en calle Mártires 7 de enero sin número de la colonia centro de la ciudad de Cardel, Veracruz, pero a partir de dicha fecha ya no regreso y no se ha sabido nada de su paradero hasta el día de hoy.-

II.- Así tenemos que, éste asunto inició para que se declare la declaración de ausencia y presunción de muerte de su hijo, en términos del artículo 635 del Código Civil vigente que es del tenor siguiente: "*Cuando hayan transcurrido dos años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte. Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento*

*armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán en cuenta las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título. Tratándose de hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, el juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Para los efectos del párrafo anterior, el Ministerio Público determinará, con base en las evidencias recabadas, mediante acuerdo, cuando deban considerarse actos derivados de la probable comisión de algún delito. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos derivados en el ejercicio de la procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda”.*

III.- Ahora bien, atendiendo al principio de seguridad jurídica que contempla el artículo 16 Constitucional, en cuanto a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones, familia, domicilio o derechos, sino mediante acto fundado y motivado de autoridad competente, lo que significa que impera un estado de derecho, en que todos los actos de las personas se encuentran regulados por normas, y que las autoridades en el ámbito de sus competencias, también se encuentran obligadas a observar las disposiciones que se les conceden; que las personas gozan del derecho de respetársele su domicilio; que para disfrutar de estos derechos, se encuentran constituidas las autoridades encargadas de brindar seguridad, sin embargo ante el contexto actual, como lo expone la promovente, que su hijo, el señor MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, se encuentra desaparecido por lo que se está ante la presencia de la hipótesis a que se refiere el artículo transcrito, en el sentido a que se da la probable comisión de un delito como es la desaparición forzada de personas con independencia de la identidad de los autores; por lo que de esta narración de los hechos, tal como lo permite el artículo 1º y 17 Constitucionales, se interpretan en el sentido, de brindar la mayor protección

pleno valor probatorio con la constancia de víctima indirecta, expedida por el Fiscal Investigador encargado de despacho de las agencias 2, 6 y 7 de soledad de doblado, Veracruz, agregada a foja 32 y 33 de autos, a la que se les concede plena eficacia jurídica en términos de los numerales 261 fracción II, 265 y 337 del Código de Procedimientos Civiles, para determinar que al haber transcurrido más de tres años desde el quince de noviembre del dos mil trece, sin que se tenga noticias de él, a pesar de la investigación de la Fiscalía, como así se advierte del informe rendido a foja 27 de autos, así como de la propia familia, es motivo para declarar la presunción de muerte del señor MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, sin necesidad a que previamente se haga lo mismo por cuanto a la ausencia, porque su falta deriva de la probable comisión de un ilícito, lo anterior encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

IV.- Por último, una vez que cause estado la presente resolución expedíasele al interesado copias certificadas de la misma para su inscripción en el Registro Civil correspondiente, así como para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se.-

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha sido procedente las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por RITA OLMEDO BARRADAS Y/O MARIA RITA OLMEDO BARRADAS, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se declara la presunción de muerte del señor MANUEL ENRIQUE RIVERA OLMEDO, lo anterior con apoyo en el numeral 635 del Código Civil del Estado de Veracruz, teniendo todos los efectos que señalan los numerales 645 al 649 de la referida ley.-

**TERCERO.-** Oportunamente, y por los conductos legales debidos, gírese oficio al C. Encargado del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, para que haga el levantamiento del acta de presunción de muerte de MANUEL ENRIQUE

RIVERA OLMEDO, para lo cual, con fundamento en el artículo 635 del Código Civil, se autoriza la expedición de copias certificadas SIN COSTO, indicándole al solicitante que deberá de comparecer dentro del término establecido en el acuerdo quinto de la circular número 17 de fecha veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, signada por la Secretaria de Acuerdos del Consejo de la Judicatura del Estado, es decir, cinco días hábiles. -

**CUARTO.-** Asimismo, expídasele copias certificadas de la presente resolución a la promovente sin costo, para publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial del Estado, así como en la de la Comisión Estatal de Búsqueda y la de la Comisión Ejecutiva, la cual será realizada de manera gratuita, lo anterior en términos del artículo 21 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz.-

**QUINTO.-** Notifíquese por lista de acuerdos, en su oportunidad, remítase copia de estilo a la Superioridad para los efectos legales a que haya lugar.-

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz, por ante la Licenciada **LOURDES JANET RIOS ESCOBAR**, Secretaria de acuerdos, con quien actúa.- Doy Fe.-

---Archivo---

A dos del mes de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se público la RESOLUCIÓN anterior en la lista de acuerdos bajo el número 106, y surte sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.- Conste. -



Poder Judicial  
del Estado de Veracruz  
de Ignacio de la Llave

Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia  
de Familia del Decimoséptimo Distrito Judicial con residencia  
en Veracruz, Veracruz.

Exp.- 876/2019

**C E R T I F I C A C I O N:** En la ciudad de Veracruz, Veracruz, a once de mayo del dos mil veintiuno, el Suscrito Secretario de Acuerdos del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, Licenciado **JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**, certifica Que: después de haber realizado una minuciosa búsqueda en el libro de registro de promociones diarias que se lleva en éste Juzgado así como en el archivo del mismo NO se encontró registrada promoción a través de la cual alguna de las partes haya recurrido la resolución dictada en autos en fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, dentro del término concedido para ello.- Lo que asiento para los efectos legales procedentes.-DOY FE.-----

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA DE FAMILIA DEL DECIMISEPTIMO DISTRITO JUDICIAL DE VERACRUZ

**LIC. JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**

**Razón.-** En once de mayo del dos mil veintiuno, doy cuenta al Ciudadano Juez con un escrito signado por el Licenciado **Héctor Flores Castro**, con número de registro **25**, de fecha de presentación del día once de marzo del dos mil veintiuno y la Certificación que antecede - Conste.-

**EXP. 876/2019**

**H. VERACRUZ, VERACRUZ, A ONCE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**-----

**VISTA** la certificación con que da cuenta la secretaria de acuerdos de este Juzgado, y advirtiéndose que la RESOLUCIÓN dictada en autos de fecha dos de marzo del dos mil veintiuno, no fue recurrida, por lo tanto, de conformidad con los artículos 338 y 339 del Código de Procedimientos Civiles, SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN HA CAUSADO ESTADO para todos los efectos legales procedentes.

Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia del Decimoséptimo Distrito Judicial con residencia en Veracruz, Veracruz.

Gírese Oficio al C. Encargado del Registro Civil de Úrsulo Galván, Veracruz, para que haga el levantamiento de acta de presunción de muerte de Manuel Enrique Rivera Olmedo.

Asimismo, expídanse copias certificadas solicitadas sin costo, significándole que el trámite lo deberá de realizar ante la Encargada de la Mesa Administrativa de éste Juzgado, autorizando para recibirlos a los licenciados que menciona en el escrito de cuenta.

Hágasele la devolución de los documentos originales previa copia cotejada que en su lugar deje y tomá de razón del mismo. - Así lo proveyó y firma el C. Licenciado **MAXIMINO CONTRERAS ROSALES**, Juez del Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia de este Distrito Judicial, por ante el Secretario de Acuerdos con quien actúa Licenciado **JOAQUÍN ALBERTO RODRÍGUEZ MUÑOZ**.

- Doy Fe -

(COPIAS)

En once de mayo del año dos mil veintiuno, siendo las doce horas con cincuenta minutos, se publica este negocio en la lista de acuerdos bajo el número 2 para notificar a las partes lo anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación el próximo día hábil a la misma hora.

- Doy Fe.-

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: Que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s) concuerda(n) fielmente con su(s) original(es) que obra(n) en el expediente número 876/1a. del índice de este juzgado, misma(s) que se expide(n) compuesta(s) 03 hoja(s), toda vez que fue cubierto el pago de costas, según recibí número cientos En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, a los 13 días del mes de Mayo del año dos mil 21. DOY FE.

Lic. Joaquín Alberto Rodríguez Muñoz



JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN MATERIA FAMILIAR VERACRUZ, VER.